

Centro de Documentación,
Información y Análisis

“NIÑAS Y NIÑOS”

Estudio comparativo de las iniciativas a la Ley que protege sus Derechos, así como de otras relacionadas, presentadas en esta LX Legislatura.

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Abril, 2009

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969
Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

“NIÑAS Y NIÑOS

Estudio comparativo de las iniciativas a la Ley que protege sus Derechos, así como de otras relacionadas, presentadas en esta LX Legislatura”.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.	2
RESUMEN EJECUTIVO.	3
LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	4
• CUADROS COMPARATIVOS Y DATOS RELEVANTES	11
LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD	27
• CUADROS COMPARATIVOS Y DATOS RELEVANTES	28
LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION ESTADISTICA Y GEOGRAFICA	30
• CUADRO COMPARATIVO Y DATOS RELEVANTES	31
LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION	32
• CUADRO COMPARATIVO Y DATOS RELEVANTES	33
LEY GENERAL DE EDUCACION	36
• CUADRO COMPARATIVO Y DATOS RELEVANTES	37
LEY FEDERAL DEL TRABAJO	45
• CUADRO COMPARATIVO Y DATOS RELEVANTES	46
LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION	50
• CUADRO COMPARATIVO Y DATOS RELEVANTES	51
LEY DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	53
• CUADRO COMPARATIVO Y DATOS RELEVANTES	54
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	55
• CUADRO COMPARATIVO Y DATOS RELEVANTES	56
LEY GENERAL DE SALUD	57
• CUADRO COMPARATIVO Y DATOS RELEVANTES	58
LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL	60
• CUADRO COMPARATIVO Y DATOS RELEVANTES	61
LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS	62
• CUADRO COMPARATIVO Y DATOS RELEVANTES	63
CÓDIGO PENAL FEDERAL	64
• CUADRO COMPARATIVO Y DATOS RELEVANTES	65
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	72
• CUADRO COMPARATIVO Y DATOS RELEVANTES	73
LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	75
• CUADRO COMPARATIVO Y DATOS RELEVANTES	76
LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	77
• CUADRO COMPARATIVO Y DATOS RELEVANTES	78
LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO	79
• CUADRO COMPARATIVO Y DATOS RELEVANTES	80
LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR	82
• CUADRO COMPARATIVO Y DATOS RELEVANTES	83
LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL	88
• CUADRO COMPARATIVO Y DATOS RELEVANTES	89
LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS	90
• CUADRO COMPARATIVO Y DATOS RELEVANTES	91
CONCLUSIONES GENERALES.	93
FUENTES DE INFORMACION.	95

INTRODUCCION

Desde el ámbito legislativo, se busca en la medida de lo posible ir perfeccionando lo relativo a diversos aspectos de la vida social en nuestro país, en esta ocasión el de la protección a las niñas, niños y adolescentes, mismos que si bien desde el año 2000 gozan de una ley en la materia que los dote de los derechos básicos que tienen como individuos en pleno proceso de desarrollo físico y mental, es necesario además que se les proporcione un contexto adecuado para que el resultado de este desarrollo posteriormente se vea reflejado con personas en pleno goce de ejercicio jurídico, que interactúen en su conjunto en la conformación de una mejor sociedad en todos los aspectos.

En esta LX Legislatura, se han presentado 19 iniciativas que proponen reformar, en primera instancia, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en diversos aspectos, así como una serie de disposiciones de manera accesorias, considerándose necesaria para la mejor aplicación de las reformas plasmadas en la ley antes mencionada, es así que en total se proponen reformar a 20 ordenamientos, esto tendiente a mejorar la legislación relativa a la materia de protección infantil.

Son varios los ámbitos que se abarcan en el desarrollo de los infantes, como es el caso del propio seno familiar, la escuela, los programas sociales encaminados para su bienestar físico y mental, el ámbito sexual etc, todos en su conjunto forman una amalgama que va creando en el niño parámetros de convivencia afectiva y social. Es sí que en el presente trabajo de análisis se destacan las principales iniciativas que se presentaron recientemente para advertir de esta forma hacia donde se dirigen las inquietudes de los legisladores, y que falta aún por hacer en materia legislativa relativa al ámbito de los derechos y protección hacia los niños de nuestro país.

RESUMEN EJECUTIVO

En el desarrollo del presente trabajo se analizan comparativamente las reformas presentadas en esta LX Legislatura que proponen reformar la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, siendo éstas un total de 19 iniciativas, de las cuales 11 también proponen reformar otros ordenamientos por considerarlo necesario para su adecuada aplicación, adicionándose así otros 19 ordenamientos al análisis comparativo de este estudio, señalándose en cada caso, cuantas iniciativas proponen su reforma, además de la ley anteriormente mencionada:

- 1.-Ley del Instituto Mexicano de la Juventud. (2)
- 2.-Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. (1)
- 3.-Ley Federal de Radio y Televisión. (2)
- 4.-General de Educación. (4)
- 5.-Ley Federal del Trabajo. (3)
- 6.-Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. (1)
- 7.-Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (1)
- 8.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1)
- 9.-Ley General de Salud. (2)
- 10.-Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. (1)
- 11.-Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. (1)
- 12.-Códigos Penal Federal. (2)
- 13.-Código Federal de Procedimientos Penales. (1)
- 14.-Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. (1)
- 15.-Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. (1)
- 16.-Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. (1)
- 17.-Ley Federal de Protección al Consumidor. (1)
- 18.-Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones. (1)
- 19.-Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas. (1)

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**LISTADO E INFORMACION GENERAL DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN EL LX LEGISLATURA,
 QUE PROPONEN REFORMAR LA LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS,
 NIÑOS Y ADOLESCENTES:**

No. de Inicia tivas	Fecha de Publicación en Gaceta Parlamentaria	Reforma(s)y/o adicion(es)	Presentada por:	Estado de la iniciativa	Otras
1	número 2123, lunes 30 de octubre de 2006	Que adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Dip. Ana María Ramírez Cerda, PVEM.	Turnada a la Comisiones Unidas de Justicia, y de Atención a Grupos Vulnerables.	
2	número 2150-I, martes 12 de diciembre de 2006	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las leyes: del Instituto Mexicano de la Juventud; para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y de Información Estadística y Geográfica	Dip. José Antonio Arévalo González, PVEM.	Turnada a las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte, de Justicia, de Atención a Grupos Vulnerables y de Gobernación.	leyes: del Instituto Mexicano de la Juventud; y de Información Estadística y Geográfica.
3	número 2189-II, jueves 8 de febrero de 2007	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las leyes para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Federal de Radio y Televisión; y General de Educación	Dip. Mónica Arriola, Nueva Alianza.	Turnada a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables, de Radio, Televisión y Cinematografía y de Educación Pública y Servicios Educativos.	leyes; Federal de Radio y Televisión; y General de Educación.
4	número 2343-I, martes 18 de septiembre de 2007	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal del Trabajo; Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; y para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Dip. Martha Hilda González Calderón, PRI	turnada a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, de Derechos Humanos y de Atención a Grupos Vulnerables, con opinión de la Comisión Especial sobre no discriminación, nuevos sujetos y nuevos derechos.	Leyes Federal del Trabajo; Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
5	número 2355-II,	Que reforma y adiciona los artículos 49 de la Ley	Dip. Lilia Guadalupe	Turnada a las Comisiones	Ley de la

	jueves 4 de octubre de 2007	para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Merodio Reza y Yary del Carmen Gebhardt Garduza, PRI.	Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Derechos H.	Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
6	número 2370-I, jueves 25 de octubre de 2007	Que reforma el artículo 29 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Dip.Felipe González Ruiz, PAN	Turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables. Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 361 votos en pro, el martes 4 de marzo de 2008. Turnada a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.	
7	número 2377-II, martes 6 de noviembre de 2007.	Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Dip. José Antonio Arévalo González, PVEM.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Trabajo y Previsión Social y de Atención a Grupos Vulnerables.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal del trabajo.
8	número 2398, jueves 6 de diciembre de 2007	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, que reforma la Ley General de Salud, artículos 112, fracción III, y 184 Bis; la Ley General de Educación, artículos 7, fracción X, 70 y 71; la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, artículo 4, fracción X; la Ley Federal de Radio y Televisión, artículos 5, fracción II, y 77; y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se adiciona al artículo 28 la fracción K.	Dip.Enviada por la Cámara de Senadores.	Turnada a la Comisión de Salud.	Ley General de Salud; la Ley General de Educación; la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud; la Ley Federal de Radio y Televisión.

9	número 2471-II, miércoles 26 de marzo de 2008	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Dip. Enrique Cárdenas del Avellano, PRI	Turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Seguridad Pública y de Atención a Grupos Vulnerables.	Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.
10	número 2482-II, jueves 10 de abril de 2008	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y General de Educación	Dip. Ana María Ramírez Cerda, PVEM	Turnada a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Educación Pública y Servicios Educativos.	General de Educación.
11	número 2588-I, martes 9 de septiembre de 2008	Que reforma el artículo 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Dip. Mónica Arriola, Nueva Alianza	Turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.	
12	número 2590-I, jueves 11 de septiembre de 2008	Que reforma y adiciona los artículos 995 y 1004 Bis de la Ley Federal del Trabajo, y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de erradicar el trabajo infantil	Dip. Holly Matus Toledo, PRD.	Turnada a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Atención a Grupos Vulnerables.	Ley Federal del Trabajo.
13	número 2619-III, jueves 23 de octubre de 2008	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal, y Federal de Procedimientos Penales, así como de las Leyes Orgánica de la Procuraduría General de la República, Federal contra la Delincuencia Organizada, para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, General de Salud, General de Educación, de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Federal de Protección al Consumidor, y Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.	Dip. Claudia Cruz Santiago, PRD	Turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y de Atención a Grupos Vulnerables.	Códigos Penal Federal, y Federal de Procedimientos Penales; Leyes Orgánica de la Procuraduría General de la República, Federal contra la Delincuencia

					Organizada, General de Salud, General de Educación, de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Federal de Protección al Consumidor, y Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones.
14	número 2651-II, martes 9 de diciembre de 2008	Que reforma el artículo 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para que las autoridades correspondientes formulen y desarrollen programas de nutrición permanentes para las niñas, niños y adolescentes.	Dip. Carlos Augusto Bracho González, PAN.	Turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.	
15	número 2641-II, martes 25 de noviembre de 2008	Que reforma el artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón, PRD.	Turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.	
16	número 2653-VII, jueves 11 de diciembre de 2008	Que reforma el artículo 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Dip. Claudia Lilia Cruz Santiago, PRD.	Turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.	
17	número 2690-II, miércoles 4 de febrero de 2009	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y para prevenir y sancionar la Trata de Personas, así como del Código Penal Federal.	Dip. Guillermina López Balbuena, PRI.	Turnada a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables, de Derechos Humanos y de Justicia.	Leyes para prevenir y sancionar la Trata de Personas, así como del Código Penal

					Federal.
18	número 2694-II, martes 10 de febrero de 2009	Que reforma el artículo 35 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Dip. Arnulfo Elías Cordero Alfonzo, PRI.	Turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.	
19	número 2699-II, martes 17 de febrero de 2009	Que reforma los artículos 21 y 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Dip. Mónica Fernández Balboa, PRD.	Turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.	

No. de Iniciativas	Disposiciones a Reformar:
1	Se adicionan los artículos 18 A y 18 B, ambos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2	Se adiciona el artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
3	Se reforma el inciso E y adiciona un F al artículo 43 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
4	Se adiciona al artículo 21 el inciso D de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
5	Se adiciona un inciso k al artículo 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
6	Se reforma el artículo 29 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
7	Se reforma el artículo 35 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
8	Se adiciona la fracción K al artículo 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
9	Se modifica el primer párrafo del artículo 7o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
10	Decreto por el que se adiciona el inciso F del artículo 43 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
11	Se reforma el inciso D) del artículo 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes
12	Se reforma el artículo 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
13	Se reforma el segundo párrafo del apartado C del artículo 13 y la fracción II del artículo 55, ambos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
14	Se reforma el inciso D del artículo 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
15	Se reforma el artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
16	Se reforma el artículo 4 de la Ley de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes.
17	Se reforman el párrafo primero e incisos B y E del artículo 3, párrafo primero del artículo 4, artículo 5, segundo párrafo del artículo 7, artículo 10, incisos E, F y G del artículo 49, artículo 50, párrafo primero del artículo 51 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 51 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
18	Se reforma el artículo 35, párrafo segundo, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
19	Se adiciona el artículo 21, con un inciso D; y el artículo 28, con un inciso K, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO QUE ADICIONA (1)
<p>Artículo 18. Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de miembros de la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre niñas, niños y adolescentes, debiendo combatir o erradicar desde la más tierna edad las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.</p>	<p>Artículo 18 A. El Estado, por conducto de la Secretaría de Gobernación, deberá garantizar y proteger los derechos de las niñas, de los niños y de los adolescentes que tengan la calidad de migrantes, con independencia de su situación migratoria.</p> <p>Artículo 18 B. El Estado deberá, para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros que sean asegurados, destinar lugares especiales para su estancia durante todo el tiempo que medie hasta su repatriación.</p> <p>Las autoridades migratorias, por conducto de la Secretaría de Gobernación, podrá suscribir acuerdos, convenios o cualquier otro instrumento legal con entidades públicas o privadas de asistencia, para que se encarguen, durante todo el tiempo de aseguramiento, de las niñas, de los niños y de los adolescentes migrantes, cuidando en todo caso no ser separados de sus padres o demás familiares.</p> <p>Dichas entidades serán responsables del cuidado y la atención de los menores migrantes y deberán mantenerlos en todo tiempo a disposición de las autoridades migratorias.</p>

DATOS RELEVANTES:

En la adición “A” se propone que el Estado por conducto de la Secretaría de Gobernación, garantice los derechos de las niñas y niños migrantes, independientemente de su situación migratoria.

En la adición “B” se pretende destinar lugares especiales para la estancia de los niños y niñas migrantes hasta su repatriación.

Asimismo se busca que por medio de la Secretaría de Gobernación suscriba acuerdos con entidades públicas o privadas de asistencia, para que se hagan cargo de los menores y en lo posible no ser separados de sus familiares.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO QUE ADICIONA (2)
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes, también llamados jóvenes menores de edad, los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.</p> <p>Los adolescentes gozarán de los derechos que otorga esta ley, sin detrimento de los beneficios contenidos en la ley del Instituto Mexicano de la Juventud.</p>

DATOS RELEVANTES:

En la presente adición se incluye las palabras “*también llamados jóvenes menores de edad*”; y adiciona que los adolescentes gozaran de los derechos de esta ley, sin detrimento de los beneficios de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO QUE SE REFORMA (3)
<p>Artículo 43. Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad aplicable a los medios de comunicación masiva, las autoridades federales, en el ámbito de sus competencias, procurarán verificar que éstos:</p> <p>A. Difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño.</p> <p>B. Eviten la emisión de información contraria a los objetivos señalados y que sea perjudicial para su bienestar o contraria con los principios de paz, no discriminación y de respeto a todas las personas.</p> <p>C. Difundan información y materiales que contribuyan a orientarlos en el ejercicio de sus derechos, les ayude a un sano desarrollo y a protegerse a sí mismos de peligros que puedan afectar a su vida o su salud.</p> <p>D. Eviten la difusión o publicación de información en horarios de clasificación A, con contenidos perjudiciales para su formación, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y la ausencia de valores.</p> <p>E. Además, las autoridades vigilarán que se clasifiquen los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información que sea perjudicial para su bienestar o que atente contra su dignidad.</p>	<p>Artículo 43. Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad aplicable a los medios de comunicación masiva, las autoridades federales, en el ámbito de sus competencias, procurarán verificar que éstos:</p> <p>A. Difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño.</p> <p>B. Eviten la emisión de información contraria a los objetivos señalados y que sea perjudicial para su bienestar o contraria con los principios de paz, no discriminación y de respeto a todas las personas.</p> <p>C. Difundan información y materiales que contribuyan a orientarlos en el ejercicio de sus derechos, les ayude a un sano desarrollo y a protegerse a sí mismos de peligros que puedan afectar a su vida o su salud.</p> <p>D. Eviten la difusión o publicación de información en horarios de clasificación A, con contenidos perjudiciales para su formación, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y la ausencia de valores.</p> <p>E. Vigilen que se clasifiquen los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información que sea perjudicial para su bienestar o que atente contra su dignidad.</p> <p>F. No transmitan propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades, a fin de proteger adecuadamente los derechos de las y los niños y a los adolescentes en lo que se refiere a la publicidad divulgada.</p>

DATOS RELEVANTES:

Las reformas pretenden que la información y comunicación que se les hagan llegar a las niñas y niños no sea perjudicial para su bienestar o que atente contra su dignidad, y que las propagandas o anuncios comerciales no engañen al exagerar o falsear en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades, a fin de proteger adecuadamente los derechos de las y los niños y adolescentes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO QUE ADICIONA (4)	TEXTO PROPUESTO ADICIONADO (19)	TEXTO PROPUESTO ADICIONADO (8)
<p>Artículo 21..... A. a C. ...</p> <p>Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de: ... A. a J. ...</p>	<p>Artículo 21. ... A. a C. ...</p> <p>D. Las peores formas de trabajo infantil.</p>	<p>Artículo 21. ... A-C....</p> <p>D. Contra los trabajos insalubres, peligrosos o dañinos para la salud, especialmente en el caso de los trabajadores del campo y del sector informal de la economía.</p> <p>Artículo 28. ... A-J.....</p> <p>K. Proporcionar de manera especial los servicios de salud gratuitos a los niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de desventaja social, especialmente a los trabajadores del campo y del sector informal de la economía</p>	<p>Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de A. a J. ...</p> <p>K. Impulsar programas de prevención, tratamiento y rehabilitación en materia de adicciones, así como proveer información sobre ellas.</p>

DATOS RELEVANTES:

La iniciativa 19, se refiere a los trabajos insalubres, peligrosos o dañinos para trabajadores del campo y del sector informal, así como a proporcionar servicios de salud gratuitos a niños y adolescentes para trabajadores del campo y del sector informal.

La iniciativa 8, aborda lo relativo a impulsar programas de tratamiento, rehabilitación a las adicciones e informar de ellas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO QUE ADICIONA (5)
<p>Artículo 49. Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:</p> <p>A. a J. ...</p>	<p>Artículo 49. Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:</p> <p>A. a J. ...</p> <p>K. Implementar un "Sistema Telefónico de Denuncia Infantil" al que puedan acceder fácilmente los menores de edad, desde el hogar, las escuelas, parques, y demás lugares de principal concurrencia, con el objeto de que puedan denunciar ante la autoridad competente los abusos y/o actos delictivos de los cuales sean víctimas o testigos.</p> <p>Este sistema deberá salvaguardar y proteger en todo momento la integridad física y emocional de los menores, actuando en todo momento de manera ágil y oportuna.</p>

DATOS RELEVANTES:

En esta adición se propone implementar un "*Sistema Telefónico de Denuncia Infantil*", para que los menores puedan realizar las denuncias por abusos de cualquier tipo, con esta medida se busca salvaguardar la integridad física y emocional de los menores.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO QUE SE REFORMA (6)	TEXTO PROPUESTO QUE SE REFORMA (11)	TEXTO PROPUESTO QUE SE REFORMA (14)
<p>Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:</p> <p>A. a C....</p> <p>D. Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada.</p> <p>E. a J. ...</p> <p>Artículo 29. Para efectos de esta ley, se considera persona con discapacidad a quien padezca una alteración funcional física, intelectual o sensorial, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral.</p>	<p>Artículo 29. Para efectos de esta ley, se considera persona con discapacidad a toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.</p>	<p>Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de</p> <p>A. a C...</p> <p>D. Impulsar el desarrollo de actividades y de programas en materia de nutrición, encaminados a promover hábitos alimentarios adecuados, a fin de prevenir, tratar y controlar la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimenticios.</p> <p>E. a J ...</p>	<p>Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:</p> <p>A. a C...</p> <p>D. Prevenir y combatir la desnutrición, el sobrepeso y la obesidad mediante la promoción de una alimentación completa, equilibrada, variada, suficiente e inocua, y la formulación y desarrollo de programas de nutrición permanentes.</p> <p>E. a J...</p>

DATOS RELEVANTES:

En la iniciativa (6) se propone considerar como persona con discapacidad a toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, permanente o temporal.

En las iniciativas (11) y (4) se abocan a proponer que las autoridades de los tres niveles de gobierno se coordinen con el propósito de abordar temas relativos a la nutrición, a fin de prevenir, tratar y controlar la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad de las niñas, niños y adolescentes que tienen derecho a la salud, entre otros aspectos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO QUE SE REFORMA (7)	TEXTO PROPUESTO QUE SE REFORMA (18)
<p>Artículo 35. Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier circunstancia.</p> <p>A los que infrinjan tal prohibición y que además pongan en peligro su integridad y desarrollo, se les impondrán las sanciones que establece el Código Penal.</p> <p>Igualmente las autoridades Federales, del Distrito Federal, estatales y municipales proveerán lo necesario para que niñas, niños o adolescentes no queden en situación de abandono o falta de protección por el cumplimiento de estas disposiciones.</p>	<p>Artículo 35. Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 15 años bajo cualquier circunstancia.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 35. Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier circunstancia.</p> <p>A los que infrinjan tal prohibición y que además pongan en peligro su integridad física, emocional, psicológica y desarrollo, se les impondrán las sanciones que establece el Código Penal.</p> <p>Igualmente, las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales proveerán lo necesario para que niñas, niños o adolescentes no queden en situación de abandono o falta de protección por el cumplimiento de estas disposiciones.</p>

DATOS RELEVANTES:

En la iniciativa (7) se propone aumentar un año, la edad en la que se pueda contratar a un menor, siendo la de 15 años. En la iniciativa (18) se propone aplicar sanciones penales a los que infrinjan dicha disposición; Así mismo propone que las Autoridades de los tres niveles de gobierno deberán de proveer de lo necesario a los menores que puedan quedar en situación de abandono o de falta de protección por el cumplimiento de la propuesta.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO QUE SE MODIFICA (9)
<p>Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, asegurar a las niñas, los niños y los adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos, independientemente de que su madre se encuentre recluida en algún centro de readaptación social, las niñas, niños tienen el derecho de vivir con ella. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.</p>

DATOS RELEVANTES:

En la presente iniciativa, adiciona un texto relativo a que los niños tiene derecho de vivir con su madre en reclusión.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO QUE ADICIONA (10)
Artículo 43. ... A) a E).	Artículo 43. ... A) a E). ... F. Elaborar programas de carácter educativo y recreativo, así como programas y campañas preventivas que difundan las formas de protección contra las conductas y hechos relacionados con la violencia, prostitución, pornografía y explotación sexual infantil.

DATOS RELEVANTES:

En la presente iniciativa, se propone elaborar programas educativos y campañas contra conductas violentas, de prostitución y pornografía.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO QUE SE REFORMA (12)
<p>Artículo 49. Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:</p> <p>A. ... B. ... C.... D.....</p> <p>E. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>F. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de sus derechos.</p> <p>G. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.</p> <p>H. ... I. J. ...</p>	<p>Artículo 49. Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:</p> <p>A. ... B. ... C. ... D. ...</p> <p>E. Crear un sistema de denuncia y asistencia telefónica anónima por violaciones a las normas constitucionales y legales sobre trabajo de menores.</p> <p>F. Ofrecer becas a niños y niñas menores de 14 años que trabajen por necesidad económica familiar, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y promover oportunidades laborales y de capacitación al padre, madre o tutor, a través de la Secretaría Trabajo y Previsión Social.</p> <p>G. Difundir en las lenguas indígenas con mayor número de hablantes las disposiciones jurídicas concernientes al trabajo de menores, las sanciones existentes y las instancias ante las cuales se puede denunciar cualquier forma de explotación laboral infantil.</p> <p>H. ...</p>

DATOS RELEVANTES:

En la presente iniciativa, se propone crear un sistema de denuncias; becas a niños trabajadores menores de 14 año; así como difundir en lenguas indígenas disposiciones relativas al trabajo de menores y denuncias de explotación laboral.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO QUE SE REFORMA (13)
<p>Artículo 13....</p> <p>A. B. C.</p> <p>En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.</p> <p>Artículo 55...</p> <p>I)... II) El carácter intencional de la infracción;</p> <p>III).... IV)....</p>	<p>Artículo 13. ...</p> <p>A... B. ... C. ...</p> <p>En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.</p> <p>Artículo 55. ...</p> <p>I) ... II) El carácter intencional y repercusiones de la infracción, particularmente en aquellos casos que derivado de la infracción cometida se perjudique el sano desarrollo físico, psicoemocional o psicosexual, así como los derechos de las niñas, niños y adolescentes señalados en la presente ley. III) ... IV)</p>

DATOS RELEVANTES:

En esta propuesta de reforma, se propone que para determinar una sanción derivada de una infracción cometida en contra de los niños se tome en cuenta la intencionalidad de la misma.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO QUE SE REFORMA (15)	TEXTO PROPUESTO QUE SE REFORMA (16)	TEXTO PROPUESTO QUE SE REFORMA (17)
<p>Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.</p> <p>Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:</p> <p>A....</p> <p>B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.</p> <p>C. a D. ..</p> <p>E. El de tener una vida libre de violencia.</p> <p>F. al G. ...</p> <p>Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.</p> <p>....</p>		<p>Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un sano crecimiento y desarrollo pleno e integral dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Lo anterior tendrá como propósito fomentar sus capacidades y garantizar el respeto a la dignidad y el ejercicio absoluto de los derechos de las niñas, niños y</p>	<p>Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, integral, así como su integración a los programas sociales, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.</p> <p>Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:</p> <p>A. ...</p> <p>B. El de la no-discriminación por ninguna razón, género ni circunstancia.</p> <p>C. al D. ...</p> <p>E. El de tener una vida libre de cualquier tipo de violencia.</p> <p>F. al G. ...</p> <p>Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, así como su</p>

<p>.....</p> <p>Artículo 5. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.</p> <p>Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>El Gobierno Federal</p>	<p>Artículo 7. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia y del Distrito Federal, y a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia asegurar a niñas, a niños y a adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. A los sistemas nacional, estatal y del Distrito Federal, y a los sistemas municipales corresponde coordinar el conjunto de políticas de infancia del Estado en sus respectivos ámbitos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio</p>	<p>adolescentes.</p> <p>Asimismo, este principio constituye la obligación que tiene el Estado, en sus distintos niveles y ordenes de gobierno, para aplicar criterios, disposiciones, políticas, acciones y decisiones que busquen el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidos, de conformidad con todos los órdenes relativos a la vida de la niña, niño y adolescente.</p> <p>Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, en la actuación de sus atribuciones y funciones, deberán otorgar prioridad a los</p>	<p>integración a los programas sociales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 5. La federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implantar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección y defensa de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.</p> <p>Artículo 7. ... El gobierno federal promoverá la adopción de un Programa Nacional para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para el diseño, instrumentación e implantación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes</p>
---	--	--	--

<p>promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>de sus derechos.</p> <p>El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia promoverá la adopción de un programa nacional para la atención de los derechos de la infancia y adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como de los sectores privado y social, para la instauración de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, de niños y de adolescentes</p>	<p>intereses del infante. Este principio también será respetado por los particulares.</p>	
--	--	--	--

DATOS RELEVANTES:

En la iniciativa 17, se adiciona la *integración a los programas sociales*, para conseguir los objetos de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En la iniciativa 16, propone el *fomentar las capacidades los niños y adolescentes*, siendo obligatorio para el Estado, para el beneficio de los niños y adolescentes.

De igual forma se propone que en la instauración de políticas y estrategias para mejorar la condición social de los niños, sea el promotor el “*El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia*”, con obligación del Estado y la participación de los sectores privado y social.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO QUE SE REFORMA (17)
<p>Artículo 10. Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente ley, las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, promoverán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades</p> <p>Artículo 49. Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:</p> <p>A. a la D. ...</p> <p>E. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>F. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de sus derechos.</p> <p>G. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.</p> <p>H. a la J...</p> <p>Artículo 50. El Gobierno Federal promoverá la celebración de convenios de coordinación con los gobiernos del Distrito Federal, estados y municipios, a efecto de realizar acciones conjuntas para la procuración, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Artículo 51. Las instituciones podrán contar con órganos consultivos, de apoyo, evaluación y coordinación en el ejercicio de sus funciones, en los que participarán las autoridades competentes y representantes</p>	<p>Artículo 10. Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente ley, las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, fomentarán y promoverán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades.</p> <p>Artículo 49. Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:</p> <p>A. a la D. ...</p> <p>E. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, asimismo, las organizaciones de la sociedad civil, encargados de la promoción, prevención, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, podrán denunciar ante el Ministerio Público, aquellos hechos que presuman constitutivos de un delito.</p> <p>F. Asesorar y difundir entre las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de sus derechos.</p> <p>G. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos, así como su incorporación inmediata a los programas sociales.</p> <p>H. a la J. ...</p> <p>Artículo 50. El gobierno federal promoverá la celebración de convenios de coordinación con los gobiernos del Distrito Federal, estados y municipios, así como convenios de colaboración con los sectores social y privado, a efecto de realizar acciones conjuntas para la procuración, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Artículo 51. Las instituciones podrán contar con órganos de apoyo, evaluación y coordinación en el ejercicio de sus funciones, en los que participarán las autoridades competentes y representantes del sector</p>

<p>del sector social y privado reconocidos por sus actividades en favor de los derechos de la infancia y adolescencia.</p>	<p>social y del privado reconocidos por sus actividades en favor de los derechos de la infancia y la adolescencia. Asimismo se reunirán semestralmente a través de un Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, el cual fungirá como órgano consultivo, donde con la participación de los sectores social y privado, se tomarán las decisiones sobre las acciones, instrumentos y programas conjuntos a implantar a favor de la procuración, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como para coordinar las acciones de las autoridades encargadas de los temas de la niñez y adolescencia.</p>
--	---

DATOS RELEVANTES:

Se propone que las organizaciones involucradas con los derechos de los niños podrán denunciar ante el Ministerio Público hechos presumibles de un delito.

También se propone que a través de un Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia se tomarán las decisiones sobre las acciones instrumentos y programas a implantar a favor de la procuración, protección y defensa de los derechos de los niños con la participación de los sectores social y privado.

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO QUE SE REFORMA (2)
<p>Artículo 2. La población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años que, por su importancia estratégica para el desarrollo del país, será objeto de los programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo.</p> <p>Artículo 3. El Instituto tendrá por objeto:</p> <p>I. Definir e instrumentar una política nacional de juventud, que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del país;</p> <p>II....</p>	<p>Artículo 2. Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, serán objeto de los programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, los jóvenes:</p> <p>a) Mayores de edad. Población cuya edad se ubique en el rango entre los 18 y los 29 años de edad cumplidos;</p> <p>b) Menores de edad también llamados adolescentes. Población cuya edad se ubique en el rango entre los 12 años cumplidos y los 18 incumplidos.</p> <p>Artículo 3. El Instituto tendrá por objeto:</p> <p>I. Definir e instrumentar una política nacional de juventud, que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del país; considerando en su diseño y aplicación un enfoque diferenciado para jóvenes menores y mayores de edad.</p> <p>II. ...</p>

DATOS RELEVANTES:

Se propone incluir a los adolescentes que se ubiquen entre los 12 y 18 años, como sujetos que sean objeto de los programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo.

Así como que se diferencie el enfoque en el diseño e instrumentación de una política nacional en la materia, para los jóvenes menores y mayores de edad.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (8)
<p>Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I. a IX. ... X. Elaborar, en coordinación con las dependencias y las entidades de la Administración pública Federal, programas y cursos de orientación e información sobre adicciones, nutrición, educación sexual y salud reproductiva, medio ambiente, servicios culturales juveniles, genero y equidad, apoyo a jóvenes en situación de exclusión, derechos humanos, incorporación laboral, autoempleo, vivienda, organización juvenil, liderazgo social y participación y en general todas aquellas actividades que de acuerdo a su competencia y a su capacidad presupuestal, estén orientados al desarrollo integral de la juventud; XI. a XII. ...</p>	<p>Articulo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el instituto tendrá las siguientes atribuciones: I. a IX. ... X. Elaborar, en coordinación con las dependencias y las entidades de la administración pública federal y los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, programas y cursos de orientación e información sobre adicciones, nutrición, educación sexual y salud reproductiva, medio ambiente, servicios juveniles, genero y equidad, apoyo a jóvenes en situación de exclusión, derechos humanos, incorporación laboral, autoempleo, vivienda, organización juvenil, liderazgo social y participación y, en general, todas las actividades que de acuerdo con su competencia y su capacidad presupuestal, estén orientados al desarrollo integral de la juventud; XI. a XII. ...</p>

DATOS RELEVANTES:

Se propone incluir que en la elaboración de los programas y cursos se coordine con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios.

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO(2)
<p>ARTÍCULO 19.- Formarán parte de los Subsistemas: los Comités Ejecutivos de Información Demográfica y Social, de Información Económica, y de Información Geográfica y del Medio Ambiente; los Comités Técnicos Especializados que se constituyan en términos de lo dispuesto en esta Ley, así como las Unidades del Estado.</p>	<p>Artículo 19.- Para la generación de información estadística concerniente a niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas mayores se emplearán los rangos de edades establecidos en la ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la ley del Instituto de la Juventud y la ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, correspondientemente.</p>

DATOS RELEVANTES:

En el texto propuesto, se adiciona una parte al artículo, para que se incluya que se empleen los rangos adecuados para La generación de información a menores.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (3)
<p>Artículo 5o.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:</p> <p>I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;</p> <p>II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;</p> <p>III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.</p> <p>IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.</p> <p>Artículo 11.- La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Promover y organizar la enseñanza a través de la radio y la televisión;</p> <p>II.- al IX. ...</p> <p>Artículo 59-Bis.- La Programación General dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de Radio y Televisión deberá:</p> <p>I.- Propiciar el desarrollo armónico de la niñez.</p> <p>II.- Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana.</p> <p>III.- Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional.</p> <p>IV.- Promover el interés científico, artístico y social de los niños.</p> <p>V.- Proporcionar diversión y coadyuvar el proceso formativo en la infancia.</p> <p>Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a</p>	<p>Artículo 5 .-La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:</p> <p>I. Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;</p> <p>II. Promover el desarrollo integral de la niñez y la juventud, evitando la emisión de información que sea nociva o perjudicial para su bienestar.</p> <p>III. Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.</p> <p>IV. Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.</p> <p>Artículo 11 .-La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Promover y organizar la enseñanza a través de una educación adecuada en el uso de la información que los medios de comunicación trasmitan.</p> <p>II. al IX. ...</p> <p>Artículo 59-Bis</p> <p>La programación general dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y televisión deberá:</p> <p>I. Propiciar el desarrollo armónico de la niñez.</p> <p>II. Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana.</p> <p>III. Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional.</p> <p>IV. Promover el interés científico, artístico y social de los niños.</p> <p>V. Proporcionar diversión y coadyuvar el proceso formativo en la infancia.</p> <p>VI. Desarrollar su capacidad crítica y de libre decisión, y el sentido de la propia responsabilidad, bajo los principios de igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres y la no</p>

<p>lo dispuesto en las fracciones anteriores. La Programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta Ley.</p>	<p>discriminación. La programación deberá contribuir al fortalecimiento de la protección de los derechos humanos. Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores. La programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta ley.</p>
---	--

DATOS RELEVANTES:

Se propone lo siguiente:

En el artículo 5, se promueve el desarrollo integral de los niños, evitando información nociva.

En el artículo 11, se promueve el uso adecuado de la información.

En el artículo 59°bis, se establece el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO(8)
<p>Artículo 50.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:</p> <p>I. ...</p> <p>II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;</p> <p>III. a IV. ...</p> <p>Artículo 77.- Las transmisiones de radio y televisión, como medio de orientación para la población del país, incluirán en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales o internacionales.</p>	<p>Artículo 5. La radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones procurarán:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud, particularmente el consumo de drogas, tabaco y alcohol;</p> <p>III. a IV. ...</p> <p>Artículo 77. Las transmisiones de radio y televisión, como medio de orientación para la población del país, incluirán en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo, de salud y otros asuntos de interés general, nacionales o internacionales.</p>

DATOS RELEVANTES:

Se propone evitar la influencia nociva en el consumo de drogas y alcohol al desarrollo armónico de la niñez y la juventud.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO(3)
<p>Artículo 74.- Los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 7, conforme a los criterios establecidos en el artículo 8o.</p>	<p>Artículo 74. Los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 7, conforme a los criterios establecidos en el artículo 8o. Apegados a estos fines, deberán transmitir información objetiva, imparcial y veraz, con el fin de contribuir a una educación que fortalezca la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana.</p>

DATOS RELEVANTES:

Se adiciona un párrafo en donde se propone que las transmisiones tengan como fin contribuir a la convivencia humana.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (8)
<p>Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con conocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I a IX....</p> <p>Artículo 70.... Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio; conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio; estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales; establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario; hará aportaciones relativas a las</p>	<p>Artículo 7. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I. a IX. ... X. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto de la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a las adicciones; XI. a XIII. ...</p> <p>Artículo 70. ... Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio; conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio; estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos, sociales y en</p>

<p>particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar; promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares; promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares; procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública y, en general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.</p> <p>.....</p> <p>Artículo 71... Este consejo promoverá y apoyará entidades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la entidad federativa que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.</p>	<p>materia de salud; establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario; hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar; promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares; promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores para que cumplan cabalmente sus obligaciones en materia educativa; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares; procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública; y, en general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.</p> <p>... ...</p> <p>Artículo 71. ... Este consejo promoverá y apoyará entidades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo, de salud y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la entidad federativa que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.</p>
---	--

DATOS RELEVANTES:

Se propone desarrollar actitudes para crear conciencia sobre la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, y el rechazo a las adicciones.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (10)
<p>Artículo 12. ... I. ... II. ... III. Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación. IV. a XIII. ...</p>	<p>Artículo 12. ... I. ... II. ... III. Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos, procurando que en su contraportada se difundan siempre, los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y estableciendo procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación; IV. a XIII. ...</p>

DATOS RELEVANTES:

Se propone señalar que en las contraportadas de los libros se difundan, los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (13)
<p>Artículo 7o. ... I... II. a XII. ...</p> <p>Artículo 12. ... I. ...</p> <p>II a XIII. ...</p> <p>Artículo 31. ...</p> <p>Artículo 42. ...</p> <p>Artículo 56. ...</p> <p>Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.</p> <p>Artículo 66. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I. a III...</p>	<p>Artículo 7o. ... I. ... I Bis. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se comenten ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, contemplados en el Título Octavo y Decimoquinto del Código Penal Federal. II. a XII. ...</p> <p>Artículo 12. ... I. ... I Bis. Realizar en forma periódica y sistemática, exámenes de evaluación para certificar si las y los educadores y autoridades educativas, son personas aptas para relacionarse con las y los educandos y que su trato corresponda al respeto de los derechos consagrados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. La presente certificación incluirá la constancia señalada en el artículo 209 Ter del Código Penal Federal. II a XIII. ...</p> <p>Artículo 31. ... Lo contemplado en la presente sección, incluye también las evaluaciones señaladas en la fracción I Bis del artículo 12 de la presente ley.</p> <p>Artículo 42. ... En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, presuman la probable comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.</p> <p>Artículo 56. ... De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que califiquen de manera idónea, en las evaluaciones contempladas en la fracción I Bis del artículo 12 de la presente ley. (Se recorre el actual párrafo segundo para constituirse como tercer párrafo) ...</p> <p>Artículo 66. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I. a III... IV. Conocer la capacidad profesional de la planta docente así como el resultado de las evaluaciones realizadas de conformidad con lo dispuesto en la fracción I Bis del artículo 12 de la presente Ley; y</p>

<p>Artículo 69. Este consejo conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización; tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; propiciará la colaboración de maestros y padres de familia; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela; estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos; llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar; alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando; podrá opinar en asuntos pedagógicos; contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares; respaldará las labores cotidianas de la escuela y, en general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela. Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de educación básica.</p> <p>Artículo 70. ...</p>	<p>V. Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios, y VI. Hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los educandos.</p> <p>Artículo 69. Este consejo: a) Conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización; b) Conocerá de las acciones que realicen las y los educadores y autoridades educativas señaladas en el segundo párrafo del artículo 42 de la presente ley; c) Conocerá de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que puedan perjudicar su sano desarrollo físico, psicoemocional y psicosexual; d) Sensibilizará a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de las y los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos; e) Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; f) Realizará el seguimiento de las acciones contempladas en el párrafo segundo del artículo 42 de la presente ley; g) Propiciará la colaboración de maestros y padres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de las y los educandos; h) Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, así como también propondrá los criterios de evaluación óptimos y necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I Bis del artículo 12 de la presente ley; i) Conocerá los nombres de las y los educadores señalados en el segundo párrafo del artículo 56 de la presente ley; j) Estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos; k) Llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar; l) Alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando; m) Opinará en asuntos pedagógicos y en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de las y los educandos;</p>
--	--

<p>Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio; conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio; estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales; establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario; hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar; promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares; promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares; procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública y, en general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el</p>	<p>n) Contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;</p> <p>o) Respalda las labores cotidianas de la escuela; y,</p> <p>p) En general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.</p> <p>Consejos análogos deberán operar en las escuelas particulares de educación básica.</p> <p>Artículo 70. ...</p> <p>Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio; conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio; estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales; establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos consagrados en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar; promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares; promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares; procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública y, en general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.</p> <p>Será responsabilidad del presidente municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación, así como la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen la capacidad para resistirlo.</p> <p>...</p>
--	--

<p>municipio. Será responsabilidad del presidente municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación. En el Distrito Federal los consejos se constituirán por cada delegación política.</p> <p>Artículo 73. ...</p> <p>Artículo 75. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I. a III... IV. a XII... ...</p> <p>Artículo 76. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con: I. a II.</p>	<p>Artículo 73. ... En caso de que el consejo aprecie la probable comisión de un delito en agravio de las y los educandos, solicitará como medida preventiva a las autoridades educativas del plantel, la suspensión de las actividades del personal docente o administrativo que se encuentre presuntamente involucrado, hasta en tanto se aclare por la autoridad correspondiente dicha participación, previa audiencia a las partes involucradas.</p> <p>Artículo 75. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I. a III... III Bis. - Incumplir las disposiciones contempladas en la fracción I Bis el artículo 7; en la fracción I Bis del artículo 12; en el segundo párrafo del artículo 42 por lo que corresponde a las autoridades educativas y, en el segundo párrafo del artículo 56. IV. a XII... ...</p> <p>Artículo 76. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con: I. a III.</p> <p>Asimismo, se aplicarán las sanciones señaladas en el presente artículo, cuando se cometa alguna de las infracciones contempladas en la fracción IV del artículo que antecede.</p>
---	---

DATOS RELEVANTES:

Se propone realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se comenten ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas con discapacidad.

Se propone realizar en forma periódica y sistemática, exámenes de evaluación para certificar a educadores, y constatar si son aptas para relacionarse con los educandos.

Se incluye que en caso de que se cometa algún delito en contra de los alumnos, los maestros harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Se propone se publiquen los nombres de los educadores que aprueben las evaluaciones contempladas en la Ley general de Educación.

Se propone dar a conocer la capacidad profesional de los maestros, así como el resultado de las evaluaciones que se les haga; y cuando existan cambios en la conducta y actitud de los alumnos, deberán de informar a las autoridades para que determinen las posibles causas de estos cambios, Así mismo tendrán que hacer del conocimiento de la autoridad del plantel, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que cause daños o cambios emocionales en los alumnos.

Se considera que el Consejo deberá de conocer las acciones que se tome en la escuela de prevención para que los alumnos las conozcan y detecten los posible delitos que puedan perjudicar su sano desarrollo físico, psicoemocional y psicosexual; así mismo se dará a conocer a la comunidad, el material que prevenga de delitos en contra de los alumnos; Se propone como una más de las gestiones del Consejo la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario, en particularmente con temas relacionados con la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

También se propone que en caso de que el consejo tenga conocimiento de un delito en contra de alumnos, pedirá la suspensión de las actividades del personal docente o administrativo que se encuentre involucrado, hasta en tanto se aclare el problema.

Se considera como infracciones de quienes prestan servicios educativos el no realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas con discapacidad Incumplir las disposiciones

Se considera que las omisiones de quienes prestan servicios educativos al no realizar acciones preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas con discapacidad, se les aplicarán sanciones correspondientes.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (4)
<p>Artículo 331.- Trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia.</p> <p>Artículo 333.- Los trabajadores domésticos deberán disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de descanso durante la noche.</p> <p>Artículo 336.- Para la fijación de los salarios mínimos a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en consideración las condiciones de las localidades en que vayan a aplicarse.</p> <p>Artículo 337.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes: I. Guardar consideración al trabajador doméstico, absteniéndose de todo maltrato de palabra o de obra; II. Proporcionar al trabajador un local cómodo e higiénico para dormir, una alimentación sana y satisfactoria y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y III. El patrón deberá cooperar para la instrucción general del trabajador doméstico, de conformidad</p>	<p>Artículo 331-Bis. Los trabajadores domésticos podrán prestar sus servicios bajo las modalidades siguientes: I. Pernoctando en el hogar en donde prestan sus servicios o en sitio afín destinado para el efecto, denominándoseles convencionalmente como "de planta". II. Acudiendo al hogar donde prestan sus servicios para cumplir con un horario de trabajo, denominándoseles convencionalmente como "de entrada por salida". III. Por trabajo determinado, acudiendo de manera periódica al hogar para desarrollar una actividad doméstica específica.</p> <p>Artículo 333. Los trabajadores domésticos, de planta y de entrada por salida, deberán disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de descanso durante la noche, si es el caso, tomando en cuenta que su jornada de trabajo tendrá de ocho a diez horas de duración como máximo para la primera modalidad y de ocho horas para la segunda.</p> <p>Artículo 333-Bis. Los trabajadores domésticos, de planta y de entrada por salida, tendrán derecho a los días de descanso y no laborables señalados en la ley, así como a vacaciones pagadas en términos del artículo 76 de esta ley, mismas que podrán disfrutar con base en la programación que al efecto acuerden con el patrón.</p> <p>Artículo 334. ...</p> <p>Artículo 336-Bis. Los trabajadores domésticos por trabajo determinado percibirán por sus servicios la retribución acordada al efecto con el patrón, misma que no podrá ser menor a la parte proporcional del salario mínimo profesional, calculada en razón del tiempo trabajado.</p> <p>Artículo 337. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes: I. Guardar consideración al trabajador doméstico, absteniéndose de cualquier agravio en razón de su origen étnico, género, cultura, grado de instrucción, edad, rasgos antropológicos o de identidad y, en general, todo maltrato de palabra o de obra; II. Proporcionar al trabajador de planta, y a los demás en lo que corresponda, un local cómodo e higiénico para dormir, una alimentación sana, suficiente, nutritiva y satisfactoria así como condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; III. El patrón deberá cooperar para la educación, instrucción general, capacitación y adiestramiento del trabajador doméstico, de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes; IV. A partir de los treinta días de trabajo cumplidos, afiliar obligatoriamente al trabajador doméstico en el régimen de cobertura de seguridad social que al efecto dispongan, para este tipo de trabajadores, las entidades e instituciones públicas del ramo; V. Proporcionar al trabajador los medios, condiciones e instrumentos de trabajo, necesarios y adecuados, para el desarrollo de la actividad laboral en condiciones de seguridad, salubridad y funcionalidad. VI. Retribuir al trabajador doméstico con un salario digno y justo en razón de las actividades desarrolladas, el cual no podrá ser menor al salario mínimo profesional aplicable o a la proporción</p>

<p>con las normas que dicten las autoridades correspondientes.</p> <p>Artículo 338.- Además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos de enfermedad que no sea de trabajo, el patrón deberá:</p> <p>I. Pagar al trabajador doméstico el salario que le corresponda hasta por un mes;</p> <p>II. Si la enfermedad no es crónica, proporcionarle asistencia médica entre tanto se logra su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial; y</p> <p>III. Si la enfermedad es crónica y el trabajador ha prestado sus servicios durante seis meses por lo menos, proporcionarle asistencia médica hasta por tres meses, o antes si se hace cargo del trabajador algún asistencial.</p> <p>Artículo 340.- Los trabajadores domésticos tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>I. Guardar al patrón, a su familia y a las personas que concurren al hogar donde prestan sus servicios, consideración y respeto; y</p> <p>II. Poner el mayor cuidado en la conservación del menaje de la casa.</p> <p>Artículo 344.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos.</p>	<p>debida en el caso de trabajadores por trabajo determinado. Este salario servirá de base para el cálculo del aguinaldo y demás prestaciones económicas a que tenga derecho el trabajador;</p> <p>VII. Abstenerse de exponer al trabajador doméstico a actividades que pongan en peligro su integridad física o mental durante el desarrollo de sus actividades, así como al efecto de sustancias peligrosas o tóxicas, o a equipo, enseres o instalaciones en mal estado que pudieran poner en riesgo su salud.</p> <p>VIII. Formalizar con el trabajador la relación laboral a través de contrato escrito, independientemente de este instrumento, la antigüedad del trabajador comenzará a computarse a partir del inicio de sus actividades.</p> <p>Artículo 338. Si dentro del periodo previo a la incorporación del trabajador a la cobertura de seguridad social, se llegare a presentar una enfermedad que no sea de trabajo, el patrón deberá:</p> <p>I. Pagar al trabajador doméstico el salario que le corresponda hasta por un mes;</p> <p>II. Si la enfermedad no es crónica, proporcionarle asistencia médica entre tanto se logra su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial; y</p> <p>III. Si la enfermedad es crónica y el trabajador ha prestado sus servicios durante seis meses por lo menos, proporcionarle asistencia médica hasta por tres meses, o antes si se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial o de seguridad social.</p> <p>Artículo 338-Bis. Además de los derechos contenidos en esta ley para las madres trabajadoras y del beneficio que conlleva la cobertura de seguridad social en el caso de gravidez de la trabajadora doméstica, el patrón está obligado, en este caso y de acuerdo a sus posibilidades, a prestarle la atención y auxilio necesarios a su condición, así como a otorgarle facilidades para el mejor desarrollo de su maternidad.</p> <p>Artículo 340. ...</p> <p>I. Guardar al patrón, a su familia y a las personas que concurren al hogar donde prestan sus servicios, consideración y respeto;</p> <p>II. Poner el mayor cuidado en la conservación del menaje de la casa y en el uso racional de los materiales e insumos necesarios para el desarrollo de su actividad laboral;</p> <p>III. Procurarse por los medios a su alcance una educación, instrucción, capacitación y adiestramiento continuos para su mejor desarrollo humano y el mejor desempeño de sus labores;</p> <p>IV. El cumplimiento puntual de los horarios y días de trabajo convenidos con el patrón, y</p> <p>V. Guardar la debida discreción sobre la vida personal y familiar de sus patrones, aún y cuando hubiere dejado de laborar en el hogar de que se trate.</p> <p>Artículo 344. El trabajo de menores en el ámbito doméstico se normará conforme a las disposiciones contenidas en esta ley, así como en las que deriven de la legislación aplicable, en materia de protección de los derechos de niñas y niños.</p>
---	--

DATOS RELEVANTES:

Se propone entre otros aspectos:

- Establecer las modalidades de la prestación de servicios.
- Detallar los tiempos de descanso para el trabajador.
- Que los trabajadores domésticos por trabajo determinado percibirán por sus servicios la retribución acordada con el patrón.
- Afiliar obligatoriamente al trabajador doméstico en el régimen de cobertura de seguridad social; Proporcionar al trabajador las condiciones de seguridad, salubridad y funcionalidad; Retribuir al trabajador doméstico con un salario digno y justo; Abstenerse de exponer al trabajador a actividades peligrosas; Formalizar la relación laboral a través de contrato escrito.
- Se otorgue para las madres trabajadoras la cobertura de seguridad social en el caso de gravidez de la trabajadora.
- Educación, instrucción, capacitación y adiestramiento; cumplimiento puntual de los horarios y días de trabajo convenidos; Guardar discreción sobre la vida personal y familiar de sus patrones.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO(7)
<p>Artículo 173.- El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo.</p> <p>Artículo 174.- Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.</p>	<p>Artículo 173. El trabajo de los mayores de 15 años y menores de 16 queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo.</p> <p>Artículo 174. Los mayores de 15 y menores de 16 años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.</p>

DATOS RELEVANTES:

Se propone que los mayores de 15 años y menores de 16 quedan sujetos a vigilancia y protección especiales.
 Se propone que menores deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (12)
<p>Artículo 995.- Al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992.</p> <p>Artículo 1004.-....</p>	<p>Artículo 995. Al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá multa por el equivalente de 500 a 1000 veces el salario mínimo general, calculado en términos del artículo 992.</p> <p>Artículo 1004 Bis. Al patrón de cualquier empresa industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que utilice el trabajo u obligue a trabajar a menores de 16 años en labores insalubres o peligrosas contenidas en el artículo 176 de esta ley, se le castigará con la multa prevista en el artículo 995 del presente ordenamiento y pena de seis meses a tres años de prisión.</p>

DATOS RELEVANTES:

Se propone modificar de 500 a 1000 veces del salario mínimo vigente para el Distrito Federal en caso de multa, al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y menores

También otro artículo en el que se propone establecer una multa al que obligue a trabajar a menores de 16 años en labores insalubres o peligrosas, así como la imposición de pena de seis meses a tres años de prisión, bajo ciertas circunstancias.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO(4)
<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.</p> <p>...</p> <p>Artículo 9.... 1. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 de esta Ley.</p> <p>Artículo 10. ... I... II....</p> <p>III. Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten, y</p> <p>IV. Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos cuando ellas lo soliciten.</p> <p>Artículo 11. ... I. a VII. ...</p> <p>VIII. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados, y</p> <p>IX. Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita e intérprete en los procedimientos judiciales o administrativos, en que sea procedente.</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, actividad laboral, o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.</p> <p>...</p> <p>Artículo 9. ... I. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. El trato denigrante, injusto, indigno, agresivo, de abuso sexual, de explotación laboral o limitante del desarrollo personal, en cualesquiera de sus formas, del patrón hacia el trabajador en una relación laboral desarrollada en un centro de trabajo o en el hogar.</p> <p>XXX. En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 de esta Ley.</p> <p>Artículo 10. ... I. ... II. ...</p> <p>III. Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten;</p> <p>IV. Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos cuando ellas lo soliciten, y</p> <p>V. Garantizar la tutela y ejercicio de sus derechos laborales y humanos.</p> <p>Artículo 11. ... I. a VII. ...</p> <p>VIII. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados;</p>

<p>Artículo 14. ... I. a V. ...</p> <p>VI. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución, y</p> <p>VII. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.</p>	<p>IX. Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita e intérprete en los procedimientos judiciales o administrativos en que sea procedente, y</p> <p>X. Vigilar y garantizar el mejor desarrollo físico y humano de los menores que trabajan, en los rangos de edad y condiciones permitidos por la ley, combatiendo todas las formas de explotación o agravio en contra de los menores.</p> <p>Artículo 14. ... I. a V. ...</p> <p>VI. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución;</p> <p>VII. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua, y</p> <p>VIII. Vigilar y garantizar el ejercicio y tutela de sus derechos laborales, procurando en este ámbito el trato digno y el respeto a su identidad y cultura.</p>
--	---

DATOS RELEVANTES:

Se propone prohibir el trato denigrante, injusto, indigno, agresivo, de abuso sexual, de explotación laboral al trabajador; y cualquier otra conducta discriminatoria.

También se propone vigilar y garantizar el mejor desarrollo físico y humano de los menores que trabajan.

Finalmente también se propone vigilar y garantizar el ejercicio y tutela de sus derechos laborales.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (5)
<p>Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p>	<p>Artículo 6. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Conocer e investigar de manera coordinada con la autoridad competente, las presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) Las llamadas telefónicas recibidas en el Sistema Telefónico de Denuncia Infantil. Además la autoridad correspondiente deberá de proporcionar un informe detallado sobre el estado o avances en que se encuentre la investigación de cada expediente en el que se abre una denuncia infantil.</p>

DATOS RELEVANTES:

Se propone que el Sistema Telefónico de Denuncia Infantil proporcione un informe de cada expediente de denuncia infantil.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO(7)
<p>Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.</p> <p>....</p> <p>III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.</p>	<p>Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.</p> <p>...</p> <p>III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 15 años. Los mayores de esta edad y menores de 16 tendrán como jornada máxima la de seis horas.</p>

DATOS RELEVANTES:

Se propone prohibir el trabajo a los menores de 15 años y la jornada máxima a los de 16 años.

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (8)
<p>Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto: I. a III...; y III.-Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de fármacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades.</p> <p>Artículo 184 Bis.- Se crea el Consejo Nacional Contra las Adicciones, que tendrá por objeto promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por las Adicciones que regula el presente Título, así como proponer y evaluar los programas a que se refieren los Artículos 185, 188 y 191 de esta Ley. Dicho Consejo estará integrado por el Secretario de Salud, quien lo presidirá, por los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyas atribuciones tengan relación con el objeto del Consejo y por representantes de organizaciones sociales y privadas relacionadas con la salud. El Secretario de Salud podrá invitar, cuando lo estime conveniente, a los titulares de los gobiernos de las entidades federativas a asistir a las sesiones del Consejo.</p> <p>La organización y funcionamiento del Consejo se regirán por las disposiciones que expida el Ejecutivo Federal.</p>	<p>Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto: I. a II. ...; y III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de automedicación, prevención, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención de adicciones, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades.</p> <p>Artículo 184 Bis. Se crea el Consejo Nacional contra las Adicciones, que tendrá por objeto promover, apoyar y, en su caso, coordinar las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por las adicciones que regula el presente título, así como proponer y evaluar los programas a que se refieren los artículos 185, 188 y 191 de esta ley. Dicho consejo estará integrado por el secretario de Salud, quien lo presidirá, por los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal cuyas atribuciones tengan relación con el objeto del consejo y por representantes de organizaciones sociales y privadas relacionadas con la salud. El secretario de Salud podrá invitar, cuando lo estime conveniente, a los titulares de las entidades federativas a asistir a las sesiones del consejo.</p>

DATOS RELEVANTES:

Se propone que el objeto de la educación para la salud está en orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud, planificación familiar, el uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, adicciones, prevención y rehabilitación de la invalidez.

También se establece que el objeto del Consejo Nacional contra las Adicciones, sea el de promover, apoyar y, coordinar las acciones de los sectores público, social y privado para prevenir y combatir de los problemas de salud pública por las adicciones, así como la integración del Consejo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (13)
<p>Artículo 171.- Los integrantes del Sistema Nacional de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicossomático de los individuos.</p> <p>..... Artículo 467. ...</p> <p>Artículo 472.- A las personas morales involucradas en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, se les aplicará, a juicio de la autoridad, lo dispuesto en materia de suspensión o disolución en el Código Penal.</p>	<p>Artículo 171. Los integrantes del Sistema Nacional de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicossomático de los individuos. Estos casos se considerarán como atentados graves a la salud de niñas, niños y adolescentes, por lo que el Sistema Nacional de Salud deberá velar por la salvaguarda de sus derechos en todos los ámbitos que tenga competencia.</p> <p>... Artículo 467. ...</p> <p>Igual pena se le aplicará a aquella persona que con motivo de su falta de atención a niñas, niños y adolescentes le ocasione un perjuicio en su salud mental y en su sano desarrollo psicofísico y psicosexual.</p> <p>Artículo 472. A las personas morales que se encuentren involucradas o que hayan consentido la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, se les aplicará, a juicio de la autoridad, lo dispuesto en materia de suspensión o disolución en el Código Penal, entre otras disposiciones que le fueran aplicables en dicho ordenamiento.</p>

DATOS RELEVANTES:

Se propone:

Considerar como atentados graves a la salud de niñas, niños y adolescentes los casos de maltrato grave.

Establecer la igualdad de la pena a la persona que con motivo de su falta de atención a niñas, niños y adolescentes ponga en riesgo su salud.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (9)
<p>Artículo 30 Bis. ... XXIII. Ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema federal penitenciario; así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados;</p>	<p>Artículo 30 Bis. ... XXIII Bis. Establecer centros de desarrollo infantil y programas de educación, de atención médica general y especializada para las niñas y los niños, que podrán permanecer hasta los seis años con sus madres en los centros de reclusión del país, cuando así lo determine el personal capacitado como resultado de un análisis rigurosos y objetivo de cada caso, tomando en cuenta la opinión de la madre y considerando ante todo que está es la alternativa que mejor se ajusta al principio del interés superior del niño. Garantizar que las internas mantengan el contacto necesario con sus hijos que viven en el exterior.</p>

DATOS RELEVANTES:

Se propone establecer centros de desarrollo infantil y programas de educación, de atención médica general y especializada para las niñas y los niños.

**LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS
SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE
SENTENCIADOS**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO(9)
<p>Artículo 3o. ... En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y Locales.</p> <p>ARTICULO 6o.- ... Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.</p> <p>... </p>	<p>Artículo 3o. ... En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas a la salud y educación de las menores hijas e hijos de las internas, al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los gobiernos federal y locales.</p> <p>Artículo 6o. ... Será parte del tratamiento la salud y educación que reciban las hijas e hijos de las internas en los centros de readaptación social o en su caso en las instituciones educativas correspondientes.</p>

DATOS RELEVANTES:

Se propone incluye que en los convenios se determinará instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas a la salud y educación de las menores hijas e hijos de las internas.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (13)
<p>Artículo 60.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.</p> <p>Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.</p> <p>Artículo 13. Son autores o partícipes del delito: I. a VI. ...</p> <p>VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilién al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y VIII. ...</p> <p>...</p> <p>Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.</p> <p>Artículo 30.- La reparación del daño comprende: I. ...</p> <p>II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y</p> <p>II. ...</p> <p>Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en</p>	<p>Artículo 60. Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán las normas especializadas en armonización con las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.</p> <p>Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general. En caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, la ley que le otorgue mayor y mejor protección, absorberá a la de menor alcance; o en su caso, la principal excluirá a la subsidiaria, de conformidad con el interés superior de la infancia que debe prevalecer en toda aplicación de ley.</p> <p>Artículo 13. Son autores o partícipes del delito: I. a VI. ...</p> <p>VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilién al delincuente, y VIII. ...</p> <p>...</p> <p>Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 Bis de este Código.</p> <p>Artículo 30. La reparación del daño comprende: I. ...</p> <p>II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual, incluyendo su salud mental, así como de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y</p> <p>III. ...</p> <p>Artículo 32. Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29: I. a V....</p> <p>V Bis. La institución, empresa, asociación, centro laboral, organización o agrupación, de índole pública, privada, religiosa o de culto público, cuyos empleados, miembros, integrantes, auxiliares o ayudantes que realicen sus actividades de manera voluntaria o remunerada, así como ministros de culto religioso cometan el delito de pederastia en sus instalaciones, y</p> <p>VI....</p> <p>Artículo 52. El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la condición específica de la víctima y el grado de culpabilidad del agente, teniendo</p>

<p>los términos del artículo 29: I. a V....</p> <p>VI....</p> <p>Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta: I. a III. ... IV. ... V. a VII. ...</p> <p>Artículo 85. ... I. ... a)... b).... c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo,</p>	<p>en cuenta: I. a III. ... IV. ... De manera particular, el juez deberá considerar en el caso de que la víctima sea menor de dieciocho años, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad de resistirlo, la gravedad del perjuicio causado a su integridad y sano desarrollo físico, psicoemocional o psicosexual. V. a VII. ...</p> <p>Artículo 85. ... I. ... a)... b).... c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; pederastia, previsto en los artículos 209 Bis, 209 Ter y 209 Quáter; d) a l) ... II. ... III.</p> <p>Artículo 107 Bis. Son imprescriptibles los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código.</p> <p>Artículo 209 Bis. Comete el delito de pederastia la persona que, en virtud del poder que ejerce o aprovechándose de la relación o situación de poder jerárquico o intrínseco que tiene sobre un menor de dieciocho años, ejecute o le obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual, con o sin consentimiento del menor y en perjuicio de su sano desarrollo físico, psicoemocional o psicosexual, derivado de su parentesco por afinidad o consanguinidad, independientemente del grado, o que ejerza la patria potestad, tutela, cuartela, guarda o custodia, derivada de su relación docente, religiosa, laboral, médica, domestica o de cualquier otra índole que implique confianza,</p>
--	---

<p>previsto en el artículo 204 ; d) a l) ... II. ... III. Artículo 107.... Artículo 209....</p>	<p>subordinación o superioridad y que se haya aprovechado de dicha posición, investidura o cargo, público o privado, sea de carácter remunerado o voluntario. Este delito se perseguirá de oficio y será sancionado con prisión de quince a treinta años. Y multa, por concepto de reparación de daño, de mil quinientos a cinco mil días. Si el agente hace uso de violencia física o moral, les penas se aumentarán en una mitad más. El autor del delito estará sujeto a tratamiento médico integral hasta por setenta años. Y cuando con motivo de la comisión de este delito, se obtenga algún beneficio económico, además de las penas correspondientes al presente delito, se le sancionará de conformidad con la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en caso de detentarla, la patria potestad, la tutela, la curatela, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima; sin que en ningún momento cese su obligación alimentaria para con ella. En todos los casos, el juez dictará las medidas que sean necesarias para impedir al sujeto activo, tener cualquier tipo de relación con la víctima, con sus familiares o tutores. Cuando el delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o en el ejercicio de su profesión, utilizando los conocimientos, medios o circunstancias que ellos le proporcionen, además de la pena de prisión antes señalada, el sentenciado será inhabilitado, destituido o suspendido, de su cargo, profesión, empleo o comisión por un término igual a la pena impuesta. Asimismo, en cumplimiento a lo señalado en el párrafo que antecede, el Juez informará dicha sanción a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Artículo 209 Ter. Para efecto de determinar el perjuicio ocasionado al sano desarrollo físico, psicoemocional o psicosexual de la víctima del presente delito, dentro de la indagatoria, se deberán solicitar los dictámenes que sean necesarios para conocer su grado de afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable. El autor del presente delito deberá garantizar a favor de la víctima, la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, durante el tiempo que sea necesario. Además, deberá otorgar la indemnización correspondiente al daño moral causado. En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención antes mencionada, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima del delito. Cuando el Estado, por causas imputables al sentenciado asuma las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá ejercer las acciones legales correspondientes en contra de aquél, a efecto de que cumpla con la reparación del daño señalado.</p>
---	---

	<p>El Estado deberá contar con un registro de todas las personas que sean condenadas por este delito.</p> <p>Artículo 209 Quáter. Se equipara a la pederastia:</p> <p>I. A cualquier persona que teniendo conocimiento de la comisión de este delito, por estar en posibilidad inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no haya evitado o impedido su consumación, se le impondrá una pena de prisión de siete a trece años y de mil a tres mil días multa. Además de que tendrá la obligación de reparar solidariamente el daño causado.</p> <p>II. Al que teniendo conocimiento de la posible comisión de este delito o teniendo la obligación de hacer la investigación no lo haga y proteja a la persona que lo cometa, ya sea escondiéndola o cambiándola de sede, cuando se trate de instituciones religiosas, educativas, laborales o culturales, se le impondrá una pena de prisión de cinco a ocho años y multa de doscientos a seiscientos días multa. Y si como consecuencia de esta protección se consuman ulteriores actos de pederastia, la pena será de diez a treinta años de prisión.</p>
--	---

DATOS RELEVANTES:

Se propone que:

En caso de delitos no previsto en este Código y cometidos en contra de niños y adolescentes, la ley principal excluirá a la subsidiaria, por el interés superior de la infancia.

Se considere como autores o partícipes del delito, los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente.

Se considere como La reparación del daño, el daño material y moral, incluyendo el pago de los tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, incluyendo su salud mental, que sean necesarios para la víctima.

Se consideren también como obligados a reparar el daño, la institución, empresa, asociación, centro laboral, organización o agrupación, de índole pública, privada, religiosa o de culto público, que cometan el delito de pederastia en sus instalaciones.

Se considere como corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho la pederastia.

Se señalen como imprescriptibles los delitos considerados en este apartado.

Se señale que comete el delito de pederastia la persona que, ejerce poder jerárquico o intrínseco que tiene sobre un menor de dieciocho años, el que haga o le obligue, induzca o convenza a realizar acto sexual, con o sin consentimiento del menor y en perjuicio de su sano desarrollo físico, psicoemocional o psicosexual, siendo su pariente, o que ejerza la patria potestad, tutela, cuartela, guarda o custodia, su maestro, o sea sirviente. Este delito se perseguirá de oficio y será sancionado con prisión de quince a treinta años y multa, en caso de ser maestro del abusado, el Juez informará dicha sanción a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Que se equipare a la pederastia:

A cualquier persona que teniendo conocimiento del delito, no haya evitado o impedido su consumación.

Al que proteja a la persona que lo cometa.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (17)
<p>Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.</p> <p>Artículo 201.- Comete el delito de corrupción, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:</p> <p>a) a la f). ...</p> <p>A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.</p> <p>..... </p>	<p>Artículo 200. Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de dos a ocho años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.</p> <p>...</p> <p>Artículo 201. Comete el delito de corrupción quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:</p> <p>a) a la f). ...</p> <p>A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de doce a dieciocho años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.</p> <p>... </p>

Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de **siete a doce años** de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de **siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa**, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

Artículo 202 BIS.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de **uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa**. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.

Artículo 203.....

Al autor de este delito se le impondrá una pena de **siete a doce años** de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

Artículo 203 BIS.- A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de **doce a dieciséis años** de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.

Artículo 204.- Comete el delito de lenocinio de personas menores de

...

Artículo 202. Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de **doce a dieciocho** años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de **doce a dieciocho** años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

...

Artículo 202 Bis. Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de **cinco a ocho** años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.

Artículo 203. ...

Al autor de este delito se le impondrá una pena de **doce a dieciocho** años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

Artículo 203 Bis. A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de **veinte a veintiséis** años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.

<p>dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo: I. a III. ... Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III. Artículo. 206.- El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.</p>	<p>Artículo 204. Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo: I. a III. ... Al responsable de este delito se le impondrá prisión de doce a dieciocho años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III. Artículo. 206. El lenocinio se sancionará con prisión de ocho a quince años y de cincuenta a quinientos días multa</p>
--	---

DATOS RELEVANTES:

Se propone:

Modificar las penalidades **incrementándolas** de dos a ocho años de prisión al que comercie con el carácter de pornográfica, cualquier imagen de menores de dieciocho años de edad.

Modificar las penalidades **incrementándolas** con pena de prisión de doce a dieciocho años al delito de corrupción con menores de 18 años de edad.

Modificar las penalidades **incrementándolas** de doce a dieciocho años de prisión a quien comete el delito de pornografía con personas menores de dieciocho años de edad y discapacitados.

Modificar las penalidades **incrementándolas** de cinco a ocho años de prisión a quien almacene, compre, arriende, material pornográfico.

Modificar las penalidades **incrementándolas** de doce a dieciocho años de prisión a quien Comete el delito de turismo sexual con menores de dieciocho años de edad.

Modificar las penalidades **incrementándolas** prisión de doce a dieciocho años al que comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad.

Modificar las penalidades **incrementándolas** con prisión de ocho a quince años al que comete el delito de lenocinio.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO(13)
<p>Artículo 1o. I a VII. ... Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o participe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de Razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles.</p> <p>Artículo 10. También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, cuando el Ministerio Público de la Federación considere necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro. En estos supuestos no procede la declinatoria.</p> <p>Artículo 194. ... I. ... 1) a 12) ... 13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para</p>	<p>Artículo 1o. I. a VII. ... Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o participe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles, particularmente en aquellos casos en que se haya cometido delitos en perjuicio de su sano desarrollo psicoemocional y psicofísico de menores de dieciocho años de edad o de quienes no tengan la capacidad de resistirlo o no comprendan el significado del hecho.</p> <p>Artículo 10. De igual manera será competente, cuando se hayan cometido alguno de los delitos contemplados en el Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal Federal y el de trata de personas. (Se recorre el actual párrafo tercero para constituirse en cuarto párrafo) ...</p> <p>Artículo 194. ... I. ... 1) a 12) ... 13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para</p>

<p>resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204. 14) a 35)... II. a XVI.</p>	<p>resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y pederastia, previsto en los artículos 209 Bis, 209 Ter y 209 Quáter. 14) a 35)... II. a XVI.</p>
--	--

DATOS RELEVANTES:

En el artículo 1, se propone que en el procedimiento en donde algún menor o incapaz se ve relacionado como autor o participe, testigo, víctima u ofendido, el Ministerio Público o el Tribunal suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que puedan corresponderles, a menores de dieciocho años de edad o de quienes no tengan la capacidad comprender el significado del hecho.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO(13)
<p>Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación: I. ... A) ... a) ... b) ... c) a VI...</p> <p>Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría General de la República: I. ... a) a c) ... II... a) Fomentar entre los servidores públicos de la Institución una cultura de respeto a las garantías individuales y los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, y b) ... III. a V. ... VI. Establecer medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, para dar cuenta de las actividades de la Institución; VII. a X. ...</p>	<p>Artículo 4. Corresponde al Ministerio Público de la Federación: I. ... A) ... a) ... b) ... Cuando se trate de los delitos contemplados en el Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal Federal, ejercerá la facultad de atracción cuando hayan transcurrido más de seis meses a partir de la denuncia y la autoridad local correspondiente no haya determinado la responsabilidad penal o no del o los inculcados. Lo anterior, de conformidad con los términos señalados el artículo 171 de la Ley General de Salud, por considerarse estos casos como atentados graves a la salud. c) a VI...</p> <p>Artículo 5. Corresponde a la Procuraduría General de la República: I. ... a) a c) ... II. ... a) Fomentar entre los servidores públicos de la Institución una cultura de respeto a las garantías individuales y los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, principalmente de aquellas disposiciones e instrumentos que prioricen el interés superior de la infancia, y b) ... III. a V. ... VI. Establecer medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, para dar cuenta de las actividades de la Institución, particularmente en aquellas acciones que protejan los derechos de las niñas, niños y adolescentes; VII. a X. ...</p>

DATOS RELEVANTES:

En el Artículo 4, Propone la facultad de atracción cuando se trate de los delitos de Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho.

En el Artículo 5°. Propone fomentar a los servidores publico las disposiciones e instrumentos que prioricen el interés superior de la infancia y que la información que difunda la institución se priorice las acciones que protejan a los menores.

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO(13)
<p>Artículo 2o. ... I. ... II... III... IV. ... V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal, y VI...</p>	<p>Artículo 2o. ... I. ... II... III... IV. ... V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; pederastia, previsto en los artículos 209 Bis, 209 Ter y 209 Quáter; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 Bis del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal, y VI...</p>

DATOS RELEVANTES:

Se propone considerar como miembros de la delincuencia organizada cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas con el fin de cometer el delito de pederastia.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

<p>II. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción; III. a IV...</p> <p>Artículo 32. ... I. ... II. ... III. a V. ... La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30. Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.</p>	<p>Artículo 31. I. ... II. La posible alteración de la tranquilidad social, el orden público y el impacto físico, psicoemocional y psicosexual que en las personas involucradas suscite la infracción; III. a IV... Artículo 32. ... I. ... II. ... En caso de trasgresión a la fracción V del artículo 29 o al impacto contemplado en la fracción II del artículo que antecede, se le impondrá a los infractores una multa de cincuenta mil a cien mil días de salario mínimo general vigente, a favor de las víctimas. III. a V. ... La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30. Para el caso de incumplimiento al artículo 29 o por daños graves ocasionados con motivo del impacto contemplado en la fracción II del artículo 31, se le impondrá a la asociación religiosa la cancelación de su registro. A los servidores públicos que no hayan aplicado las infracciones y sanciones de la presente ley, se les sancionará de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y con el Código Penal Federal. ...</p>
---	---

DATOS RELEVANTES:

- Se propone que el Estado mexicano, conservara el orden y tutela de derechos de terceros, particularmente de las niñas, niños y adolescentes así como de quienes padezcan alguna discapacidad en atención a la Ley en la materia.
- Se propone propiciar y asegurar el respeto integral de los derechos humanos de las personas, especialmente de las niñas, niños y adolescentes.
- Se propone que todos Los ministros de culto, sus familiares, empleados, están obligados a informar la probable comisión de los delitos cometidos en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.
- Se propone que las omisiones de los ministros de culto en caso de Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo
- Se propone sancionar cuando se altere la tranquilidad social, el orden público y el impacto físico, psicoemocional y psicosexual, entre otros aspectos.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (13)
<p>Artículo 1. I. a III. ... IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos; V. a IX.</p> <p>Artículo 9. ...</p> <p>Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor.</p> <p>Artículo 14. ...</p> <p>Artículo 19. I. a III. ... IV. ...</p> <p>V a IX.... ...</p> <p>Artículo 24. ... I. a III. ... IV. ...</p>	<p>Artículo 1. I. a III. ... IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, particularmente en aquellos casos en que pudiera afectarse el sano desarrollo físico, psicoemocional o psicosexual de las niñas, niños y adolescentes así como la violación a sus derechos contemplados en la Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. V. a IX.</p> <p>Artículo 9. ... En el caso de proveedores de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares y dirigidos a niñas, niños o adolescentes, serán sancionados con la cancelación de sus permisos para operar, cuando se violen los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Artículo 14. ... De manera particular, en caso de afectaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el término de prescripción será de diez años.</p> <p>Artículo 19. I. a III. ... IV. ... Tratándose de incumplimiento al principio señalado en la fracción IV del artículo 1 de la presente ley, relativa a las niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría deberá coadyuvar con las autoridades competentes para la salvaguarda de tales derechos. V a IX.... ...</p> <p>Artículo 24. ... I. a III. ... IV. ... En el caso de servicios educativos proporcionados por particulares, deberá informar a las y los consumidores, la publicación señalada en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación así como la aptitud del</p>

<p>V. a XVI. ...</p> <p>XVII. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten los intereses de los consumidores;</p> <p>XVIII. a XXII. ...</p> <p>Artículo 25 Bis. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Colocación de sellos de advertencia, y</p> <p>V. ...</p> <p>Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello respectivo, la Procuraduría aplicará la medida a que se refiere el artículo 25, fracción I, de esta ley. Tales medidas se levantarán una vez que se acredite el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto.</p> <p>Artículo 63 Quáter. ...</p>	<p>personal administrativo que labora en el plantel;</p> <p>V. a XVI. ...</p> <p>XVII. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten la integridad e intereses de las y los consumidores;</p> <p>XVIII. a XXII. ...</p> <p>Artículo 25 Bis. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Colocación de sellos e información de advertencia, y</p> <p>V. ...</p> <p>Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 Ter o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectivo, la Procuraduría aplicará la medida a que se refiere el artículo 25, fracción I, de esta ley, salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción IV del artículo 1 de la presente ley, relativa a las niñas, niños y adolescentes. Tales medidas se levantarán una vez que se acredite el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto.</p> <p>Artículo 63 Quáter. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Si con motivo de la realización de las acciones antes mencionadas, se haya provocado una afectación al sano desarrollo físico, psicoemocional o psicosexual de las niñas, niños y adolescentes, así como la violación a sus derechos contemplados en la Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría lo reportará de inmediata a la</p>
---	---

<p>I. ... II. ...</p> <p>III. a VI. Artículo 98 Bis. ...</p> <p>Artículo 105. ... I. ... a) a d)...</p> <p>Artículo 111.</p> <p>Artículo 128. ARTÍCULO 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 BIS, 63 TER, 63 QUINTUS, 65, 65 BIS, 73, 73 BIS, 73 TER, 73 QUÁTER, 73 QUINTUS, 74, 76 BIS, 80, 86 BIS, 87, 87 TER, 92, 92 TER, 98 BIS y 121 serán sancionadas con multa de \$518.37 a \$2' 027, 403.14. Artículo 128 Bis. ...</p> <p>Artículo 128 Ter. Se considerarán casos particularmente graves: I. ...</p>	<p>Procuraduría General de la República. III. a VI. Artículo 98 Bis. ... En el caso de proveedores que incurran en violaciones a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría deberá realizar una amplia difusión de los proveedores que las hayan cometido. Artículo 105. ... I. ... a) a d) ... e) En los casos de prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, se contará a partir de que el consumidor se haya percatado de violaciones a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. II. ... a) ... b) ... Artículo 111. Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el proveedor haya cometido algún acto que atente en contra de los principios contemplados en el artículo 1 de la presente ley o que contravengan alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de niñas, niños y adolescentes. En estos casos, la Procuraduría hará del conocimiento de la autoridad correspondiente dichas acciones u omisiones. Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 9, segundo párrafo, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 QUINTUS, 65, 65 Bis, 73, 73 Bis, 73 Ter, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de \$518.37 a \$2'027,403.14. Artículo 128 Bis. ... Tratándose de servicios educativos proporcionados por particulares, en caso de acreditarse fehacientemente ante autoridad judicial, la responsabilidad por parte de los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo, será</p>
---	--

<p>II. Cuando la infracción de que se trate pudiera poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de un grupo de consumidores; III. a VI. ...</p> <p>ARTÍCULO 133.- En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas, excepto en el caso de reincidencia. Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar de \$6'167,609.11.</p> <p>Artículo 134. ... La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en este precepto, respecto de las sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>cancelado el permiso correspondiente. Artículo 128 Ter. Se considerarán casos particularmente graves: I. ... II. Cuando la infracción de que se trate pudiera poner en peligro la vida, la integridad, la salud o la seguridad de un grupo de consumidores, particularmente tratándose de niñas, niños y adolescentes; III. a VI. ...</p> <p>Artículo 133. En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas, excepto en el caso de reincidencia o cuando se afecten derechos de las niñas, niños y adolescentes. Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar de \$5'805,745.34, salvo que se trate de infracciones que ocasionen violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes en cuyo caso la sanción podrá ser duplicada.</p> <p>Artículo 134. ... La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en este precepto, respecto de las sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación, o que el proveedor haya incurrido en algunas de las violación al principio señalado en la fracción IV del artículo 1 de esta ley y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.</p>
--	--

DATOS RELEVANTES:

Se propone, entre otros aspectos que:

- La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, en casos en que pudiera afectarse el sano desarrollo físico, psicoemocional o psicosexual de las niñas, niños y adolescentes.
- La cancelación de sus permisos para operar a proveedores de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares, cuando se violen los derechos de los niños en su integridad, en su libertad, en su educación sufran de maltrato y el abuso sexual.
- Que en caso de afectaciones a los derechos de los niños, el término de prescripción será de diez años.
- Que cuando no se cumpla con la efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos relativa a las niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría deberá coadyuvar con las autoridades competentes.
- Que los servicios educativos proporcionados por particulares, deberá informar a los consumidores su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó; así mismo denunciar ante el

Ministerio Público los hechos que puedan ser delitos y que tengan en conocimiento que afecten la integridad e intereses de los consumidores.

-Poner sellos e información de advertencia, y las medidas precautorias que expida la Procuraduría del Consumidor y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta la economía de una colectividad de consumidores en conductas o prácticas comerciales abusivas; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa.

-Considerar que cuando se afecte el sano desarrollo físico, psicoemocional o psicosexual de las niñas, niños y adolescentes, y se violen sus derechos contemplados en la Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría lo reportará de inmediata a la Procuraduría General de la República.

-Considera que los proveedores que incurran en violaciones a los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría dará a conocer los proveedores que las hayan cometido.

-Que no habrá etapa de conciliación, cuando el proveedor haya violado los derechos y cultura del consumidor o que haya violado la Ley para la Protección de niñas, niños y adolescentes.

-Se propone cancelar el permiso por servicios educativos proporcionados por particulares, en caso de acreditarse ante autoridad judicial, la responsabilidad por parte de los dueños.

-Incluir como casos particularmente graves: Cuando la infracción pudiera poner en peligro la vida, la integridad, la salud o la seguridad de un grupo de consumidores, particularmente tratándose de niñas, niños y adolescentes.

**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º
CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE
LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO(13)
<p>Artículo 23. ... I. ... II. ... III. a IV. ... V.- Llevar la lista de los profesionistas que declaren no ejercer la profesión;</p> <p>VI. a XIV. ...</p> <p>Artículo 73. ...</p>	<p>Artículo 23. ... I. ... II. ... En caso de que la sanción impuesta sea resultado de acciones que haya cometido la o el profesionista en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, lo hará del conocimiento de la Procuraduría General de la República. III. a IV. ... V. Llevar la lista de los profesionistas que declaren no ejercer la profesión, así como de aquellos que hayan sido sancionados por realizar acciones en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, cuya información la hará del conocimiento inmediato de la Procuraduría General de la República para efectos de dar cumplimiento a los artículos 209 Ter del Código Penal Federal. VI. a XIV. ... Artículo 73. ... Así como también para denunciar a las personas que en el ejercicio de su profesión, utilizando los conocimientos o medios adquiridos, cometan cualquiera de los delitos contemplados en el Título Octavo y Décimo Quinto del Código Penal Federal, en perjuicio de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.</p>

DATOS RELEVANTES:

Se reforma la fracción V del artículo 23, que propone llevar la lista de los profesionistas que declaren no ejercer la profesión, y los que hayan sido sancionados por realizar acciones en perjuicio de niñas.

El artículo 73, propone denunciar a los profesionistas, que utilicen sus conocimientos o medios adquiridos que en caso de delito cometido por profesionista en perjuicio de niños, se hará del conocimiento de la Procuraduría General de la República.

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (17)
<p>ARTÍCULO 2.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la Procuraduría General de la República, en el ámbito de sus respectivas atribuciones llevarán a cabo o colaborarán en la realización de programas permanentes para prevenir la trata de personas.</p> <p>ARTÍCULO 6.- A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicarán:</p> <p>I. De seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa;</p> <p>II. a la III. ...</p> <p>Artículo 10. ... El Ejecutivo Federal designará a los miembros de la Comisión Intersecretarial que incluirá, como mínimo, a los titulares de las Secretarías de Gobernación, Comunicaciones y Transportes, Relaciones Exteriores, de Seguridad Pública, del Trabajo y Previsión Social, de Salud, Desarrollo Social, de Educación Pública, de Turismo y de la Procuraduría General de la República. Asimismo, tendrán participación los titulares del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto Nacional de Migración, el Instituto Nacional de Ciencias Penales y el Consejo Nacional de Población.</p> <p>II. ...</p> <p>Artículo 12. La Comisión Intersecretarial deberá:</p> <p>I. ...</p> <p>Desarrollar campañas de prevención, protección y atención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y los derechos humanos, con especial referencia a las niñas, niños, adolescentes y mujeres</p> <p>III a la XI.</p> <p>ARTÍCULO 13.- La Comisión Intersecretarial, en el diseño del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, deberá contemplar las acciones necesarias para cubrir, como mínimo,</p>	<p>Artículo 2. Las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como la Procuraduría General de la República, en el ámbito de sus respectivas atribuciones llevarán a cabo o colaborarán en la realización de programas permanentes para prevenir la trata de personas. Los sectores social y privado podrán coadyuvar en la implantación de dichos programas.</p> <p>Artículo 6. A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicarán:</p> <p>I. De doce a dieciocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días de multa;</p> <p>II. a la III. ...</p> <p>Artículo 10. ... Para tales efectos se atenderá a lo siguiente:</p> <p>I. El Ejecutivo federal designará a los miembros de la Comisión Intersecretarial que incluirá, como mínimo, a los titulares de las Secretarías de Gobernación, Comunicaciones y Transportes, Relaciones Exteriores, de Seguridad Pública, del Trabajo y Previsión Social, de Salud, Desarrollo Social, de Educación Pública, de Turismo y de la Procuraduría General de la República. Asimismo, tendrán participación los titulares del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto Nacional de la Juventud, el Instituto Nacional de Migración, el Instituto Nacional de Ciencias Penales, el Consejo Nacional de Población y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</p> <p>II. ...</p> <p>Artículo 12. La Comisión Intersecretarial deberá:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Desarrollar campañas de prevención, protección y atención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y los derechos humanos, con especial referencia a las niñas, niños, adolescentes y mujeres; así como mecanismos de denuncia por las víctimas del delito, estableciendo medidas de protección de identidad.</p> <p>III. a la XI. ...</p> <p>Artículo 13. La Comisión Intersecretarial, en el diseño del programa nacional para prevenir y sancionar la trata de personas, deberá</p>

los siguientes rubros: ... a) a b) ... c) Fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito; d) a la g) II. ... III. ...	contemplar las acciones necesarias para cubrir, como mínimo, los siguientes rubros: ... a) a b) ... c) Fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito, a través de su integración inmediata en los programas sociales; d) a la g) II. ... III.
--	---

DATOS RELEVANTES:

Se propone que:

Los sectores social y privado podrán coadyuvar, a las dependencias públicas establecidas por Ley a colaborar en la realización de programas permanentes para prevenir la trata de personas.

Aplicar de doce a dieciocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días de multa a quien cometa el delito de trata de personas.

Se incluye al Instituto Nacional de la Juventud así como a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de los órganos que integran la Comisión Interestatal relativa a la prevención del tráfico de personas.

CONCLUSIONES GENERALES

De las reformas que se proponen relativas a la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, presentadas en esta LX Legislatura, sobresalen algunos puntos, entre los cuales se encuentran las siguientes propuestas de reforma a dicho ordenamiento:

- Que el Estado por conducto de la Secretaría de Gobernación, garantice los derechos de las niñas y niños migrantes, independientemente de su situación migratoria.
- Destinar lugares especiales para la estancia de los niños y niñas migrantes hasta su repatriación.
- Que por medio de la Secretaría de Gobernación suscriba acuerdos con entidades públicas o privadas de asistencia, para que se hagan cargo de los menores y en lo posible no ser separados de sus familiares.
- Que la información y comunicación que se les hagan llegar a las niñas y niños no sea perjudicial para su bienestar o que atente contra su dignidad, y que las propagandas o anuncios comerciales no engañen al exagerar o falsear en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades, a fin de proteger adecuadamente los derechos de las y los niños y adolescentes.
- Implementar un "Sistema Telefónico de Denuncia Infantil", para que los menores puedan realizar las denuncias por abusos de cualquier tipo, con esta medida se busca salvaguardar la integridad física y emocional de los menores.
- Que las autoridades de los tres niveles de gobierno se coordinen con el propósito de abordar temas relativos a la nutrición, a fin de prevenir, tratar y controlar la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad de las niñas, niños y adolescentes que tienen derecho a la salud, entre otros aspectos.
- Aumentar un año, la edad en la que se pueda contratar a un menor, siendo la de 15 años, así como aplicar sanciones penales a los que infrinjan dicha disposición; y que autoridades de los tres niveles de gobierno deberán de proveer de lo necesario a los menores que puedan quedar en situación de abandono o de falta de protección por el cumplimiento de la propuesta.
- Que los niños tienen derecho de vivir con su madre en reclusión.
- Elaborar programas educativos y campañas contra conductas violentas, de prostitución y pornografía.
- En la presente iniciativa, se propone crear un sistema de denuncias; becas a niños trabajadores menores de 14 año; así como difundir en lenguas indígenas disposiciones relativas al trabajo de menores y denuncias de explotación laboral.
- Que para determinar una sanción derivada de una infracción cometida en contra de los niños se tome en cuenta la intencionalidad de la misma.
- La integración a los programas sociales, para conseguir los objetos de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- Que las organizaciones involucradas con los derechos de los niños podrán denunciar ante el Ministerio Público hechos presumibles de un delito.

- La creación de un Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, a través del cual se tomaran las decisiones sobre las acciones instrumentos y programas a implantar a favor de la procuración, protección y defensa de los derechos de los niños con la participación de los sectores social y privado.

Como ya se mencionó en el desarrollo del presente trabajo, 11 de las iniciativas además de proponer reformar la ley anterior, también proponen reformar otros ordenamientos por considerarlo necesario para su adecuada aplicación, adicionándose así otros 19 ordenamientos al análisis comparativo de este estudio, dichos ordenamientos son los siguientes:

- 1.-Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.
- 2.-Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.
- 3.-Ley Federal de Radio y Televisión.
- 4.-General de Educación.
- 5.-Ley Federal del Trabajo
- 6.-Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- 7.-Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- 8.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 9.-Ley General de Salud.
- 10.-Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 11.-Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.
- 12.-Códigos Penal Federal.
- 13.-Código Federal de Procedimientos Penales.
- 14.-Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 15.-Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
- 16.-Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- 17.-Ley Federal de Protección al Consumidor.
- 18.-Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones.
- 19.-Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas.

FUENTES DE INFORMACION

GACETA PARLAMENTARIA:

DIRECCIÓN EN INTERNET: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

NÚMERO DE INICIATIVA	FECHA DE PUBLICACION
1	número 2123, lunes 30 de octubre de 2006
2	número 2150-I, martes 12 de diciembre de 2006
3	número 2189-II, jueves 8 de febrero de 2007
4	número 2343-I, martes 18 de septiembre de 2007
5	número 2355-II, jueves 4 de octubre de 2007
6	número 2370-I, jueves 25 de octubre de 2007
7	número 2377-II, martes 6 de noviembre de 2007
8	número 2398, jueves 6 de diciembre de 2007
9	número 2471-II, miércoles 26 de marzo de 2008
10	número 2482-II, jueves 10 de abril de 2008
11	número 2588-I, martes 9 de septiembre de 2008
12	número 2590-I, jueves 11 de septiembre de 2008
13	número 2619-III, jueves 23 de octubre de 2008
14	número 2651-II, martes 9 de diciembre de 2008
15	número 2641-II, martes 25 de noviembre de 2008
16	número 2653-VII, jueves 11 de diciembre de 2008
17	número 2690-II, miércoles 4 de febrero de 2009
18	número 2694-II, martes 10 de febrero de 2009
19	número 2699-II, martes 17 de febrero de 2009



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Daniel Torres García
Presidente

Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo
Secretario

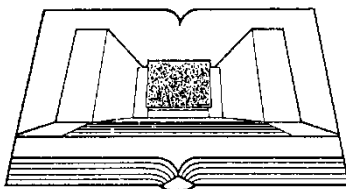
Dip. Arnoldo Ochoa González
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar